

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Caloto – Cauca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, en atención a recurso de Reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante respecto de Auto N° 424 del 15 de julio de los corrientes, mediante el cual se resolvió librar Mandamiento Ejecutivo por Obligación de Hacer – Suscribir Documentos, a cargo del señor CARLOS EDUARDO MELO TABORDA. Surtido el traslado de rigor, la contraparte allegó memorial manifestándose sobre el particular. Sírvase proveer.

La secretaria,



**LUZ DAISY SANDOVAL LASSO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA  
191424089002**

**Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052**

[j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROVIDENCIA  
AREA  
RADICACION**

**: AUTO INTERLOCUTORIO No. 601  
: CIVIL  
: PARTIDA No. 2022-00126-00**

**DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a realizar el estudio pertinente del expediente, a fin de resolver el recurso de reposición presentado por el extremo pasivo de la litis, en contra de la providencia que libró mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, a cargo del señor CARLOS EDUARDO MELO TABORDA, consistente en la firma de EP tendiente a perfeccionar el Contrato de transacción suscrito con la parte ejecutante el pasado 26 de febrero de la presente anualidad, esto es, perfeccionar el traspaso de la propiedad que ostenta sobre un bien inmueble urbano ubicado en la Carrera 5 N° 18-45 del Barrio La Unión, municipio de Caloto-Cauca, identificado con MI 124-24734 ORIP Caloto y ficha catastral 01-000000-0093- 0020-0000000, en favor de la ejecutante SONIA ESPERANZA FAJARDO, identificada con CC N° 25.364.291 de Caloto – Cauca.

**DEL RECURSO INTERPUESTO**

Centra su alegato en exponer las falencias que rodearon la firma del contrato de Transacción que puso fin a proceso ejecutivo previo (2019-00026) y que hoy se presenta como sustento de la acción promovida. Es así que el recurrente señala que el documento presentado como Título Ejecutivo base para el presente proceso, no ostenta la calidad de tal, toda vez que, si bien se trata de un contrato de transacción suscrito entre las mismas partes que intervienen en este asunto y tendiente a dar fin a proceso ejecutivo que cursaba en este Despacho, dicho acuerdo generó afectación a “*situaciones preexistentes*”, vulnerando el derecho al debido proceso de su representado.

Alega que, al momento de firmar dicho contrato de transacción, su prohijado desconocía el proceso ejecutivo que dio origen al mismo, señalando mala fe de la contra parte al haberse “eludido” su notificación. Afirma, además que el señor MELO TABORDA, fue presionado para acceder a la firma del precitado documento, sin tener claridad frente al objeto del acuerdo, por lo que considera que dicho contrato debe ser considerado nulo, a la luz de la jurisprudencia aplicable.

Detalla que el demandado desconocía el valor por el que se fijó la transacción, reiterando que su representado, al no haber sido parte en el proceso ejecutivo previo, no tenía acceso a los valores tenidos en cuenta al momento de tasar el monto del acuerdo. (\$ 231.000.000.00), aclarando además, que, el inmueble en cuestión, está avaluado comercialmente en la suma de \$ 856.900.902,00, de ahí que, a la firma de la transacción se habría generado una lesión enorme en detrimento del demandado. Es reiterativo en señalar que el acuerdo que suscita la presente acción ejecutiva, afectó situaciones previas a éste y que además “(...) fueron radicalmente modificadas por ésta. (...)”, toda vez que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de su mandante.

Manifiesta al Despacho que, si bien una de las cláusulas de la precitada transacción, indicaba que la terminación del proceso ejecutivo se solicitaría de manera conjunta por las partes, lo cierto es que solo la demandante lo hizo, afirmando que, surtida su notificación, ésta no cumplió su cometido ya que el señor MELO TABORDA no se había hecho parte en el proceso. Señala que, a raíz del pluri citado contrato de transacción, la activa modificó una relación de tenencia establecida en razón al contrato de arrendamiento del inmueble en cuestión, suscrito entre el señor DUVALIER IVÁN CIFUENTES, esposo de la demandante, y el demandado CARLOS EDUARDO MELO TABORDA, datado del 5 de junio de 2014, por lo que no puede ser que la ejecutante sea tenida como poseedora del bien desde el año 2004 como se indicó en acuerdo en comento, al ser un hecho que no se corresponde con la realidad. Aporta copia del citado contrato de renta.

Refiere que, en razón a la naturaleza de la acción promovida, la parte demandante debe contar con los soportes que permitan verificar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, lo que, a criterio del Togado, no ocurre en el infolio, toda vez que al momento de dictar el mandamiento ejecutivo, la judicatura no valoró la posible preexistencia de una nulidad en el procesos ejecutivo previo que fuera terminado por transacción, sino que además, desconoció las obligaciones a cargo de la demandante, algunas que no ha cumplido, y otras que están sometidas a condición de tiempo para ello. Cita apartes del artículo 1609 del CC, es decir, que no se puede configurar mora en una de los contratantes mientras el otro no cumpla su parte en la forma y tiempo debidos; de ahí que el incumplimiento derivado de la no realización del traspaso del vehículo relacionado en el acuerdo así como el no haber notificado por correo electrónico el cumplimiento del pago de \$ 35.000.000,00 a favor del señor MELO TABORDA, encajan en los presupuestos de la norma precitada, amén de que su poderdante no tiene certeza respecto del cumplimiento del pago a cargo de la señora SONIA ESPERANZA FAJARDO, fijado en \$ 45.000.000,00 y pactada para el 2 de marzo de 2023. De ahí que el mandamiento ejecutivo proferido por el Despacho configuraría desconocimiento de la norma y una vía de hecho.

Por último, cita criterio doctrinal, en virtud del cual, “(...) no hay transacción, así se otorgue ese nombre al acuerdo celebrado, si uno de ellos impone totalmente sus aspiraciones al otro, o si este se limita a renunciar a sus derechos o aspiraciones. Transigir equivale a hacer concesiones y obtenerlas del contrario, con miras a cancelar una contienda. (...)”. Solicita, en consecuencia, Reponer para Revocar el Auto Interlocutorio N° 424 del 15 de julio de 2022 “(...) y en su defecto **reponer para declarar la nulidad de este proceso desde la notificación del auto Interlocutorio No. 55 de fecha 19 de junio de 2019, por el cual se libró mandamiento ejecutivo contra el señor Carlos Eduardo Melo Taborda, dentro del RADICADO No. 2019-00026-00 (...)**” (Cursiva propia).

Presenta como pruebas, las documentales:

- Certificado de propiedad y tradición, correspondiente al vehículo de placas MHQ 418, registrado como propiedad de SONIA ESPERANZA FAJARDO.
- Recibo de pago de impuesto predial correspondiente al inmueble ubicado en la K5 N° 18-45, ubicado en el municipio de Caloto, que al 8 de abril de 2022 registraba una deuda por valor de \$ 4.406.074,00, mientras que la EP por dación en pago “(...) debía firmarse el día 15 de marzo de 2022 (...)”
- Peritaje del inmueble objeto del presente proceso
- Contrato de arrendamiento suscrito entre CARLOS EDUARDO MELO TABORDA y DUVALIER IBAN CIFUENTES, fechado el 5 de junio de 2014.
- Demás aportadas como soporte de las excepciones de mérito presentadas.

- Poder conferido en su favor.

Solicita el decreto de las testimoniales:

- MARITZA LORENA RUIZ YEPES, CC 31.936.496.
- LUIS EDUARDO GONZÁLEZ GÓMEZ, CC 14.982.790
- Perito DANIEL GALLEGU SÁNCHEZ, para que ratifique el dictamen aportado.

A fin de que declaren sobre los hechos de la demanda.

### **DEL TRASLADO DEL RECURSO**

Con Interlocutorio N° 575 del 30 de septiembre de la presente anualidad, se corrió traslado del recurso objeto de pronunciamiento a la activa, a lo que su apoderado realizó las siguientes precisiones:

Esbozados los argumentos del recurrente, pasa a presentar lo que sería la definición y características de un título ejecutivo, como documento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos señalados por el artículo 422 del CGP, detallando que, en el sublite convergen las señaladas, toda vez que se identifica como deudor al señor CARLOS EDUARDO MELO TABORDA, la obligación que se pretende ejecutar corresponde a la de suscribir la EP de dación en pago tendiente a perfeccionar contrato de transacción previamente suscrito por las partes, carga que se hizo exigible a partir del 15 de marzo de 2022. Así mismo, señala que el demandado no ha cumplido con la carga asumida, firma de la Escritura Pública, misma que adquirió cuando firmó el contrato antes enunciado, acotando que se encuentra cumplido el plazo para dar cumplimiento a la misma.

Afirma que, la certeza del precitado título ejecutivo, tampoco ha sido controvertida, reiterando que dicho documento fue firmado por el señor CARLOS EDUARDO MELO TABORDA. Prosigue manifestando que, en cuanto a los requisitos que exige la norma para que un título valor sea considerado como tal, éste debe cumplir con unos requisitos del orden formal y sustancial, siendo lo primero, que el documento sea auténtico y que provenga del deudor; lo segundo consiste en que el título sea contentivo de una obligación o prestación en beneficio del acreedor (dar, hacer, no hacer) determinada en forma clara, expresa y que se pueda exigir en ese momento; requisitos que, a juicio del libelante, son verificables en el contrato de transacción mencionado en acápite previos, destacando que la normativa no menciona una lista de los documentos que puedan ser catalogados como títulos ejecutivos, por lo tanto, pueden tener esa calidad: Actos Administrativos, Contratos en general, Sentencias, Conciliaciones, entre otros.

En cuanto a posibles falencias en el lleno de requisitos formales del presentado como base de la acción promovida, el recurrente no hace alusión a posibles fallos en el lleno de éstos.

Por último, señala que, si bien las demás obligaciones a que se hace referencia en el recurso interpuesto, no son constitutivas de vicios que pudieran alegarse como sustento del recurso propuesto, allega prueba documental, que da cuenta del cumplimiento de las cargas contractuales en cabeza de la demandante en lo que tiene que ver con el pago de las cuotas acordadas, Acta donde se comprometió a suscribir la EP. Frente al aludido traspaso del vehículo, declara que el formulario para tal propósito, fue entregado al demandado con las firmas de la contraparte “(...) para que perfeccionara el traspaso el mismo día que recibió el automotor, (...)”.

En cuanto a la concurrencia de situaciones que pudieran constituir excepciones previas, susceptibles de ser formuladas vía reposición en el caso de los procesos ejecutivos, el Togado indica que no se configura ninguna de las enlistadas en el artículo 110 del CGP, por tanto y atendiendo a la anterior exposición, solicita a este Estrado Judicial, se niegue el recurso propuesto y se condene en costas al demandado.

Aporta prueba documental:

- Copia de recibo de pago por \$ 5.000.000, oo, en favor de Carlos Eduardo Melo Taborda.
- Copia de oficio del 19 de abril de 2022, requiriendo al demandado para la firma de la EP
- Copia del acta 002 del 22 de abril de 2022, expedida por la Notaría Única de Caloto.
- Copia del recibo de impuesto predial del bien objeto del presente proceso, junto a comprobante de pago de los mismos.
- Copia de cheque de gerencia N° 000049 del 2 de septiembre de 2022, tendiente a demostrar el cumplimiento del pago convenido.
- Copia de oficio dirigido al Despacho, en el que la demandante se allana a cumplir sus obligaciones.
- Copia de certificación de pagos, expedida por la Secretaría Administrativa y Financiera del municipio de Caloto.

Solicita prueba testimonial, con citación de los señores: LINA FERNANDA MORALES DAGUA, CC 1.007.149.679; JULIÁN ANDRÉS REINA RIVERA, CC 1.002.948.029 y ESPERANZA ESCUE, CC 1.007.149.679.

### CONSIDERACIONES

Visto el recuento de las afirmaciones del recurrente, así como lo manifestado por el apoderado de la activa, sea lo primero aclarar que, si bien es cierto que el documento presentado como sustento para la acción ejecutiva por obligación de hacer corresponde a un contrato de transacción que puso fin al proceso ejecutivo hipotecario que cursó e este despacho, radicado 2019-00026-00 y en el que intervinieron idénticas partes en los extremos activo y pasivo de la litis, ello no implica que el actual proceso se pueda tomar como una prolongación de éste, tal como lo pretende el recurrente al señalar que, en el evento en que no prospere la revocatoria del Auto de mandamiento ejecutivo dictado al interior del radicado 2022-00126, se acceda a reponer para *“(...) declarar la nulidad de este proceso desde la notificación del auto interlocutorio No. 55 de fecha 19 de junio de 2019, por el cual se libró mandamiento ejecutivo contra el señor Carlos Eduardo Melo Taborda , dentro del radicado No. 2019-00026-00, (...)”*.

Al respecto, es preciso hacer referencia al principio de preclusión de las etapas procesales, el cual, en líneas generales implica que, realizados ciertos actos procesales en el momento establecido por la ley, o la finalización de éstas sin que la parte haya intervenido o, aun cuando sus actuaciones trascurren por fuera de los plazos o etapas establecidos; derivará en la preclusión de la instancia procesal preestablecida para el ejercicio de sus derechos.

Es así que dicho principio, plantea que todos los actos procesales deban respetar y ejecutarse dentro de las etapas correspondientes, tal como han sido fijadas en el estatuto procesal civil, mismo al que las partes deben ceñir su intervención en la litis; si no se actúa en el momento, se torna imposible ejercitar ese derecho válidamente, ya sea en una fecha posterior o a través de una modalidad diferente; dado esto, se dice que el momento ha precluido. Cabe resaltar que el Principio de Preclusión funciona ante las exigencias y reglas de cada ordenamiento procesal, y sirve para establecer el momento oportuno en el que las partes deberán actuar con el fin de tener un rápido desenvolvimiento del proceso.

Bien lo indicó la Corte Constitucional, en Auto N° 232 del 14 de junio de 2001, cuando, al referirse a la preclusividad de las etapas procesales, indicó:

*“(...) Sabido es, que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a este principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley. (...)”*

Así las cosas, la judicatura considera inviable que, en curso del asunto de la referencia, se acceda al decreto de nulidad solicitado por el recurrente, en relación al auto N° 55 de fecha junio 19 de 2019, notificado mediante estado N° 42 del 20 de junio de 2019, más aún cuando ésta fue proferida al interior de un proceso totalmente diferente al que hoy nos ocupa y que cobró plena ejecutoria, el 26 de junio de 2019, según constancia secretarial visible a folios 17 del cuaderno físico con radicado 2019-00026, sin que obre actuación alguna del extremo pasivo de la litis. Por tanto, acorde con los criterios doctrinales y jurisprudenciales, amén de la normativa que regula esta clase de procesos en el CGP, dicha pretensión se negará y así se dejará consignado en la parte resolutive de esta providencia, en aplicación del principio de preclusión de las etapas procesales, más aun teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del citado proceso, fue presentada a nombre de las partes, luego de que firmaran un contrato de transacción fechado el 26 de febrero de 2022, el cual fue aprobado en su momento mediante Auto N° 210 del 5 de abril de 2022, decisión que no fue objeto de recurso alguno, aclarando además que, el recurrente no aporta prueba alguna que dicho contrato haya estado viciado en cuanto al consentimiento de una de las partes o haya presentado alguna clase de modificación y/o alteración en su texto, máxime cuando las firmas de los contratantes se observan plasmadas sin ninguna clase de tachones o enmendaduras que pudieran indicar alguna clase de alteración en la suscripción del documento, además que tienen la huella dactilar respectiva. Es menester precisar que este no es el escenario procesal para debatir todas las falencias e irregularidades que se aluden respecto de dicho proceso y la transacción realizada dado que de ser procedentes, cuenta con su propio mecanismo de defensa judicial.

En cuanto a los argumentos expuestos por el recurrente, a fin de obtener la revocatoria del mandamiento ejecutivo, dictado mediante Auto N° 424 del 15 de julio de la presente anualidad, encuentra el Despacho que los mismos no se atemperan a lo reglado por el artículo 442 del CGP, en cuyo numeral 3° señala: “(...) 3. **El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (...)”, pues al momento de confrontar la revocatoria pretendida con las causales que enlista el artículo 100 del CGP, no se hace mención alguna a hechos que podrían haber configurado excepciones previas.

Así mismo, se debe aclarar que, en el caso del proceso ejecutivo por obligación de hacer, el aludido contrato de Transacción que se aporta como título ejecutivo, sumado a la minuta de la EP cuya firma se pretende obtener por esta vía, corresponden a documentos cobijados bajo el principio de la buena fe, en virtud del cual, corresponderá a la contraparte, allegar las pruebas tendientes a desvirtuar la validez de dicho acuerdo, el cual presenta las firmas autógrafas y huellas dactilares, no solo de la demandante SONIA ESPERANZA FAJARDO, sino del demandado CARLOS EDUARDO MELO TABORDA, lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 244 del CGP, norma que señala “(...)los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos (...)”, situación que no se ha verificado en el sublite. Destacando que dichas firmas no han sido objeto de tacha alguna.

También considera necesario la Judicatura, señalar en cuanto a la carga de la prueba, lo preceptuado por el artículo 1757 del Código Civil cuyo tenor literal indica que: “*incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*”, disposición concordante con lo estatuido en el artículo 167 del C. G., según el cual: “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...).*”

Respecto al contenido de las citadas normas, ha indicado la Corte Suprema de Justicia, que está a cargo de las partes probar, a cabalidad, la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor. De ahí que, sobre el particular, haya enfatizado la Corte que “es

*un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones” (G. J. t, LXI, pág. 63). República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil C.J.V.C. Exp. 11001-22-03-000-2009-01044-00 12.*

En virtud de lo anterior, y atendiendo a la remisión constante que el libelante hace a la excepción de nulidad, promovida en escrito separado, tratándose de un asunto que compete dilucidar en la sentencia y una vez agotado el debate probatorio, este Estrado Judicial negará el recurso de reposición de la referencia y se dispondrá dar continuidad a la actuación.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO CAUCA,**

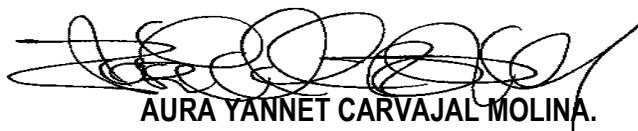
### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de Reposición, presentado por la parte demandada respecto del Auto N.º Auto N.º 424 del 15 de julio de la presente anualidad, en razón a los planteamientos expuestos en los considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de Reposición, presentado en subsidio, por la parte demandada, respecto del Auto N.º Auto N.º 55 del 19 de junio de 2019, en razón a los planteamientos expuestos en los considerandos de esta providencia.

**TERCERO:** En firme esta providencia, CONTINUESE con el trámite procesal subsiguiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**AURA YANNET CARVAJAL MOLINA.**  
**JUEZ**